

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvase Proveer.

P/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 584

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1995-13282-00
DEMANDANTE: Mario Navia Vega
DEMANDADO: Sociedad Fábrica de Retenedores Arco Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por MARIO NAVIA VEGA, frente a la providencia N° 155 adiada el 17 de febrero de 2017, por medio del cual se aprobó la adjudicación del bien rematado y se ordenó la entrega de dineros a la DIAN.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que el despacho mediante proveído del 25 de julio de 1997 se dispuso la acumulación y se ordenó el emplazamiento de todos los acreedores, ante lo cual se hicieron presentes DIAN y BANCO DEL ESTADO.

Asevera que el oficio allegado por la DIAN (N105244445-14-04417, 19 diciembre de 2016), no corresponde a las acreencias acumuladas al presente, alega que la obligación informada es por concepto de renta del año 2011, por valor de \$1.191.000 y costas por valor de \$2.300.000, siendo aplicable el artículo 625 del CGP, el cual se está omitiendo aplicar, siendo nula la actuación desplegada.



Aunado a lo anterior indica que la adjudicación a la sociedad MONTAÑITA CONSTRUCTORES SAS no debió efectuarse, al existir varios acreedores, siendo el crédito de la DIAN preferencial

Por lo expuesto, solicita revocar el auto impugnado, en caso de negarse en subsidio solicita se le conceda la apelación ante el superior.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso seguido por la sociedad MONTAÑITA CONSTRUCTORES SAS (cesionaria), manifestó en síntesis que dentro del proceso se ha aplicado con rigurosidad tanto el anterior código de procedimiento civil como la legislación vigente.

Agrega que el juez de la causa tomando en cuenta la prelación legal oficio a la DIAN quien certificó las deudas de la entidad aquí demandada, siendo lo procedente aprobar el remate del bien adjudicado a su mandante y ordenando el pago correspondiente a la DIAN.

Por lo expuesto, solicita se confirme el auto atacado.

El despacho buscando la claridad del tema, mediante providencia N° 1393 del 10 de mayo del presente, ordenó oficiar nuevamente a la DIAN para que indique el valor adeudado por el contribuyente SOCIEDAD FÁBRICA DE RETENEDORES ARCO LTDA, la cual fue contestada con oficio N° 105244445-14-002016, adiado el 19 de mayo de 2017, donde confirma que el valor adeudado es el de \$1.244.000 y por costas la suma de \$2.300.000.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.



2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario pasaremos a manifestarnos respecto del primer alegato elevado por la recurrente, el cual tiene que ver con la aplicación del Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso, aspecto regulado por el artículo 625 del CGP, cuando en su numeral 4º establece:

*"(...) 4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. 5. **No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**(...)"*



Postulados sobre los cuales no nos encontramos al interior del plenario, dado que la diligencia de remate se fijó el 8 de julio de 2016, estando vigente el Código General del Proceso, además al interior del plenario no había ningún recurso interpuesto, ni práctica de pruebas decretadas, ni audiencia convocada, ni diligencia iniciada, hecho que revela a esta judicatura de dar aplicación al Código de Procedimiento Civil y más bien nos impone se aplique en su totalidad el Código General del Proceso, tal como se ha venido haciendo.

Así las cosas, por la claridad del tema no se acogerá el argumento esgrimido por la solicitante, siendo pertinente abordar su segunda inconformidad, la cual tiene que ver con la adjudicación del bien a la entidad ejecutante, sin tener en cuenta el crédito preferente que tiene la DIAN, ni las demandas acumuladas.

Revisado el plenario tenemos que efectivamente a folios 148 la DIAN solicitó la concurrencia de embargos (artículo 542 del CPC, hoy artículo 465 del CGP¹), la cual fue resuelta positivamente mediante providencia encontrada a folios 155 de este cuaderno, además se encuentra el proceso ejecutivo hipotecario principal iniciado en el año 1995 por el señor MARIO NAVIA VEGA en contra de la FABRICA DE RETENEDORES ARCO LTDA, la acumulación de proceso seguida por el BANCO DEL ESTADO (cesionaria MONTAÑITA CONSTRUCTORES SAS) contra la sociedad FABRICA DE RETENEDORES ARCO LTDA, iniciado en el año 1996 y finalmente el proceso acumulado seguido por el BANCO DEL ESTADO, iniciado en el año 1997.

De lo rememorado se extrae que estamos ante un crédito preferente, que es el de la DIAN, el cual por mandato de la ley (artículo 465 del CGP), debe pagarse primero, tal como efectivamente se está haciendo en la providencia fustigada, ahora bien, tomando en cuenta que la queja de la recurrente tenía que ver con el monto a pagar, asegurando que la suma a pagar era superior a la establecida por la DIAN, debe manifestarse que dicho alegato no se acogerá, porque tal como se

¹ ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.



ha venido refiriendo, la misma Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con oficio N° 105244445-14-002016, adiado el 19 de mayo de 2017,² confirmó que el valor a pagar es inferior a la suma informada cuando solicitó la acumulación o concurrencia de embargos de procesos de diferentes jurisdicciones o especialidades, no siendo viable reponer dicho aspecto por encontrarlo ajustado a la ley, pero deberá ordenarse entregar a la DIAN la suma de \$53.000, dado que en dicha providencia se ordenó enviar a la DIAN la suma de \$3.491.000 y hasta mayo de 2017 la deuda del contribuyente aquí demandado ascendía a la suma de \$3.544.000.

Ahora bien, respecto de no tener en cuenta los créditos de los otros procesos acumulados, debe señalarse que los mismos se han tenido en cuenta desde un inicio, dando cumplimiento a la Sentencia adiada el 28 de octubre de 1997, cuando decretó el remate del bien hipotecado con matrícula inmobiliaria N° 370-371688, para con el producto del remate pagar las obligaciones, en primer orden al BANCO DEL ESTADO S.A. por tratarse de un crédito de primer grado y en segundo orden al señor MARIO NAVIA VEGA, por tratarse de un crédito de segundo grado,³ además por que dicho mandato se encuentra amparado en la ley, cuando en el numeral 6 del artículo 468 del CGP, establece que *"cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró"*, y el primer gravamen inscrito dentro del folio de matrícula inmobiliaria N° 370-371688 data del 19 de agosto de 1994 a favor del BANCO DEL ESTADO⁴ y la segunda se encuentra adiada el 29 de marzo de 1995 a favor del señor MARIO NAVIA VEGA.⁵

Concluyéndose con lo expuesto y sin hesitación alguna que la adjudicación del bien hipotecado al cesionario del BANCO DEL ESTADO, en el auto atacado, tiene vengero legal y fáctico, debiéndose mantener incólume la decisión atacada y así se ordenará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra de la providencia N° 155 adiada el 17 de febrero de 2017, por medio del

² Folios 358.

³ Folios 30, 2 cuaderno.

⁴ Anotación N° 4°.

⁵ Anotación N° 5°.



cual se aprobó la adjudicación del bien rematado y se ordenó la entrega de dineros a la DIAN, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 155 adiada el 17 de febrero de 2017, por medio del cual se aprobó la adjudicación del bien rematado y se ordenó la entrega de dineros a la DIAN, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **FRACCIONAR** el depósito judicial por valor de \$6.277.886 en las sumas de \$53.000 y \$6.224.886 y **TRANSFIERA** a la DIAN el depósito judiciales por valor de \$53.000, como pago de las obligaciones por el contribuyente FABRICA DE RETENEDORES ARCO LTDA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA DESE CUMPLIMIENTO a los numerales 6°, 7° y 8° de la providencia N° 155 del 17 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 141 de hoy
16 AGO 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P/Marub Gonz
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

P/ Marcela Lozano
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2259

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1995-13282-00
DEMANDANTE: Mario Navia Vega
DEMANDADO: Sociedad Fábrica de Retenedores Arco Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

El apoderado de la parte ejecutante solicita se aclare el numeral 9° de la providencia N° 155 del 17 de febrero de 2017, dado que manifiesta que genera confusión la orden de pasar nuevamente el expediente a despacho para realizar la distribución de los dineros entre los demás acreedores.

La cual de entrada se negará, dado que cuando estamos ante varios acreedores lo pertinente es revisar el expediente para verificar la entrega de dineros entre todos, no afectado derecho alguno la revisión que se pretende efectuar y más bien vigilante de los derechos de las partes y concurrentes. Además la aclaración procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y tal como se manifestó líneas arriba, dicha orden no genera dudas, ya que se encuentra dada con el fin de salvaguardar los derechos de las partes. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

NEGAR aclarar el numeral 9° de la providencia N° 155 del 17 de febrero de 2017, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo Andrés Zarama Benavides
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 141 de hoy
16 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Marcela Lozano
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 608 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

P. Mercado Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2221

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00530-00
DEMANDANTE: Jairo Humberto Cadena Castillo (Cesionario)
DEMANDADO: José Pérez Núñez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo el escrito presentado por el abogado del cesionario, donde solicita se reitere la solicitud de que se cancele la medida de embargo contenida en anotación No. 7 respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-513702.

De la revisión del expediente, se tiene que lo solicitado ya se encuentra resuelto por ésta instancia en auto del 10 de febrero de 2017¹ y la orden de cancelación de la medida contenida en la anotación 7 ya fue ordenada y comunicada mediante oficio 5068 del 1 de noviembre del año 2016², luego lo solicitado por el memorialista no procede.

Por otro lado, el secuestre solicita en escrito que precede, se le expida copia auténtica del auto donde le fijaron honorarios definitivos, en virtud de lo solicitado por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del C.G.P.

Finalmente a las peticiones contenidas en los memoriales visibles a folios 616 y 617 se le remite al peticionario a lo dispuesto en esta providencia.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el memorialista en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo expedir copia auténtica de las piezas procesales solicitadas, a costa del interesado de conformidad con el art. 114 del C.G.P.

¹ Ver folio 605 del presente cuaderno.

² Folio 607 (sic).



TERCERO: En referencia a las solicitudes contenidas en los escritos obrantes a folios 616 y 617 **REMITASE** el peticionario a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 141 de hoy
16 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

P. Mariana Lora
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a folios 593 del c. ppal se presentó liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

p/Manuel Lozano
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 2274

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00688-00
DEMANDANTE: IDALITH OROZCO TRUJILLO (cesionario)
DEMANDADO: FRELIDA LILLYAN PEREA DE VILLEGAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: 003 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la demandante allegó liquidación del crédito (folios 593). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G del P., encuentra el despacho la necesidad de requerir a la parte actora para que aclare su liquidación, dado que no tiene en cuenta la liquidación del crédito aprobada por el despacho a folios 459-463 y se aparta del mandamiento de pago, el cual fue librado en UVRs, debiendo establecer la tasa de interés aplicada y que los intereses moratorios deben calcularse con el valor equivalente de dicha unidad al momento de su causación día a día, no mes a mes, tomando en cuenta que el valor de la unidad de valor real cambia diario; en ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial ha establecido:

*"Revisado lo ocurrido, la Sala observa que EN la liquidación del crédito realizada por el Juzgado no advirtió que el mandamiento ejecutivo ordenó liquidar los intereses moratorios a la tasa del 19.65% pero sujetándolos a los cambios normativos sobre créditos de vivienda a largo plazo pactados en UVRs, es decir, debiéndose acatar las Resoluciones emitidas por el Banco de la República por las cuales se fijan los topes de las tasas de interés remuneratorio para esa clase de créditos; de ese modo, se ve claro que el Juzgado erróneamente aplicó la misma tasa del 19.65% a todo el periodo de mora comprendido entre el 8 de junio de 2001 hasta el 8 de abril de 2013 (fecha hasta la cual liquidó el Juzgado) sin advertir las resoluciones externas del Banco de la República No. 9 del 22 de Diciembre de 2003 que señala una tasa límite del 13,1% E.A., No. 8 del 25 de Agosto de 2006 que baja la tasa aplicable a un máximo de 12.7% y finalmente, la resolución No. 3 del 2 de Mayo de 2012 que ubica la tasa en 12.4% E.A.; **de otro lado, tampoco tuvo en cuenta la variación de la UVR durante el periodo liquidado, el Juzgado simplemente se limitó a tomar la cotización de la UVR para el día en que liquidó el crédito, hecho que aumenta injustificadamente el valor del mismo puesto que los intereses se causan con base en la cotización de la UVR para la fecha en que se deben pagar; dicho de otra forma: si los***



intereses se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR adeudadas al inicio de la mora se perjudicaría al acreedor, y, si se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR al momento de la liquidación después de varios meses o años en mora, se perjudicaría al deudor¹. (Negritas y cursivas del despacho).

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que aclare la liquidación del crédito obrante a folios 593, por lo expuesto anteriormente en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 141 de hoy

16 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Nonela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Providencia del 11 de febrero de 2014. M.P.: Dr. Jorge Jaramillo Villareal. HIPOTECARIO - Rad. 009- 2004-00187-02 - B.C.S.C. S.A. (COLMENA S.A.) Vs. JORGE ANÍBAL OSPINA RODRÍGUEZ Y OTRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para decidir sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

P/ Mariana Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No.466

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00262-00
DEMANDANTE: Sergio Daniel Castillo cesionario de Banco Davivienda SA
DEMANDADO: Dora Alicia Ríos Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, como quiera que no se tiene en cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 13341-2015 del 1 de octubre de 2015 en lo que respecta a la prescripción de cuotas mensuales, realizando también la aplicación de los intereses corrientes y de mora, sin tener en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional SU-813/07, pues, este valor no corresponde a la realidad procesal.

Indica que, la prescripción corresponde a un total de 54 cuotas, que deben ser descontadas del total cobrado (89), en capital e intereses; en la demanda y mandamiento de pago se establece un capital incumplido por 109.764,28233 UVR, las cuotas a descontar suman \$18.428.632,70 y es la denominada cuota de amortización a capital, que se toma como capital vencido, es el valor que está incluido dentro de la cuota en pesos (374.000) que se enuncia en el pagaré No. 01-31340-2.



Se debe liquidar sobre una base de 35 cuotas que son las que estaban vigentes, el valor del interés corriente y mora es mayor, además, no se hace una liquidación detallada del incremento del UVR para que se pueda determinar la validez del saldo que se obtiene de 157.863,2375 UVR y más cuando su base es el saldo inicial de 109.764,2823 lo que puede causar un cobro doble.

Considerando en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de Cali del 8 de octubre de 2015, el fundamento mayor no terminar el proceso por falta de reestructuración, era el condicionamiento de los remanentes correspondientes al proceso del Conjunto Residencial Palmar del Oasis II Etapa, contra la señora Dora Alicia Ríos Rodríguez, que correspondían a \$19.000 y que posteriormente se pudo comprobar que de acuerdo a los pagos realizados por ella, se había pagado en exceso y quedaba un saldo a favor en el proceso, el cual se dio por terminado por pago total de la obligación, por tanto, se debe aplicar lo dispuesto en la Sentencia SU 813/07.

De acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional SU 813/07, solo se liquida el capital en UVR sin cobrar intereses corrientes ni de mora, por lo que en el cuadro de liquidación del crédito se establece el saldo mes vencido y se multiplica por el valor de la UVR en la fecha respectiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so*



pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

"La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?".¹

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por valor de 109.764,28233 UVRs por concepto de capital vencido de 89 cuotas; 157.863.2375 UVR correspondiente al saldo insoluto excluido el capital de las cuotas incumplidas; \$24.202.923,04 como intereses de plazo a desde el 16 de abril de 2000 hasta el 7 de septiembre de 2007, liquidados a la tasa del 9.5% efectivo anual e intereses moratorios a la tasa del 14.25% efectivo anual, a partir del 20 de septiembre de 2007, hasta el pago total de la obligación.

En primera instancia se declaró probada la excepción denominada Inexistencia de la obligación referida al pagaré No. 570101600160660, se ordenó terminar el proceso y dejar a disposición las medidas cautelares por remanentes.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)



En segunda instancia fue revocada en su totalidad la sentencia del a-quo y decretó no probadas algunas de las excepciones planteadas, declarando parcialmente la prescripción del pagaré No. 01-31340-2, respecto a las cuotas comprendidas entre el 16 de abril de 2000 y 16 de septiembre de 2004, inclusive; decretando la venta en pública subasta el inmueble y ordenando realizar la liquidación de crédito.

La labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., es la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por la parte demandada en su escrito de objeción a la liquidación de crédito, van encaminados a corregir la misma, respecto al saldo insoluto de capital, como quiera que la parte demandante no descontó el valor de las cuotas prescritas, lo cual deberá ser tenido en cuenta por el Despacho al momento de modificar la liquidación del crédito, no obstante, no liquida intereses corrientes ni de mora por aplicación de la sentencia SU 813/07, respecto a la reestructuración de la obligación, lo cual, ya fue dirimido en la sentencia de segunda instancia; además, no incluye el otro capital adeudado que se encuentra estipulado en el auto de mandamiento de pago, junto con sus intereses de plazo y de mora, es por ello, que dicha liquidación tomará en cuenta solamente el saldo de capital a agosto de 2007.

De igual modo, la parte demandante presenta una liquidación de crédito en donde describe los capitales adeudados por los demandados, junto con sus intereses de plazo y mora, sin embargo, no tiene en cuenta la modificación realizada en la sentencia de segunda instancia, respecto a descontar las cuotas comprendidas entre el 16 de abril de 2000 y 16 de septiembre de 2004, inclusive, por lo cual, el Juzgado no podrá aceptarla.

Así las cosas, encontrándose el despacho la necesidad de modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y por la parte demandada, junto con el escrito de objeción, ejercido el control de legalidad que señala el ya mencionado



artículo 446 del CGP, se tiene que el despacho tomará en cuenta como saldo de las cuotas vencidas una vez descontado el valor prescrito la suma de **46.668,4404** UVR, más los intereses de mora causados a partir de la presentación de la demanda, no obstante, como se altera la cuenta presentada, con ocasión un exceso en la tasa aplicada al interés de mora y durante el periodo de cobro, en virtud de que el crédito que aquí se cobra es uno pactado en UVR, el cálculo de intereses del mismo, no puede atender al valor del capital a la fecha de presentación de la liquidación, sino al capital pasado a pesos a la fecha de su causación, pues, lo contrario conllevaría a perjudicar al demandado, tal como lo expone en sala unitaria, el Tribunal Superior de Cali, en providencia del 11 de febrero de 2014, M.P. Dr. Jorge Jaramillo Villareal, que al tenor dice:

*"(...) Revisado lo ocurrido, la Sala observa que en la liquidación del crédito realizada por el Juzgado no advirtió que el mandamiento ejecutivo ordenó liquidar los intereses moratorios a la tasa del 19.65% pero sujetándolos a los cambios normativos sobre créditos de vivienda a largo plazo pactados en UVRs, es decir, debiéndose acatar las Resoluciones emitidas por el Banco de la República por las cuales se fijan los topes de las tasas de interés remuneratorio para esa clase de créditos; de ese modo, se ve claro que el Juzgado erróneamente aplicó la misma tasa del 19.65% a todo el periodo de mora comprendido entre el 8 de junio de 2001 hasta el 8 de abril de 2013 (fecha hasta la cual liquidó el Juzgado) sin advertir las resoluciones externas del Banco de la República No. 9 del 22 de Diciembre de 2003 que señala una tasa límite del 13,1% E.A., No. 8 del 25 de Agosto de 2006 que baja la tasa aplicable a un máximo de 12.7% y finalmente, la resolución No. 3 del 2 de Mayo de 2012 que ubica la tasa en 12.4% E.A.; **de otro lado, tampoco tuvo en cuenta la variación de la UVR durante el periodo liquidado, el Juzgado simplemente se limitó a tomar la cotización de la UVR para el día en que liquidó el crédito, hecho que aumenta injustificadamente el valor del mismo puesto que los intereses se causan con base en la cotización de la UVR para la fecha en que se deben pagar; dicho de otra forma: si los intereses se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR adeudadas al inicio de la mora se perjudicaría al acreedor, y, si se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR al momento de la liquidación después de varios meses o años en mora, se perjudicaría al deudor.** (Negritas del despacho).*

Al compartir este despacho con aquella posición, y conforme lo indicado previamente, tenemos que la liquidación del crédito se modificará bajo esos parámetros, la cual se agregará en documento adjunto, en medio magnético, el cual hace parte de la presente providencia.



Resumen final de liquidación:

Concepto	Valor UVR	Valor
Capital cuotas vencidas	46.668,4404	\$11.455.249,38
Intereses de mora		\$3.905.299,56
Intereses de plazo		\$24.202.923,04
Capital	157863,238	\$38.749.157,64
Intereses de mora		\$13.210.281,43
TOTAL		\$91.522.911,05

Por lo anterior, el valor total de la liquidación del crédito a cargo de la parte demandada y hasta el 8 de marzo de 2017, corresponde a NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$91.522.911,05).

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte ejecutante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y demandada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$91.522.911,05), como valor total del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 141 de hoy
16 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Prof. Carolina Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2260

RADICACIÓN: 76-001,31-03-005-2007-00269-00
DEMANDANTE: Guillermo Carmona Ordoñez
DEMANDADO: Carlos Alberto Moreno Herrera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, donde requiere se oficie a la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Yumbo Valle, para que rehaga el oficio 121-26-05-01 del 19 de abril de 2014, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde además deberá indicar los datos que el mismo expone, se le previene a dicha oficina que una vez expedido dicho oficio se haga entrega al abogado Luis Eduardo Pantoja García para que éste a su vez pague los derechos de registro, para tal efecto se dispondrá oficiar a ese ente del estado para que libre nuevamente el oficio en cuestión conforme lo solicita el memorialista.

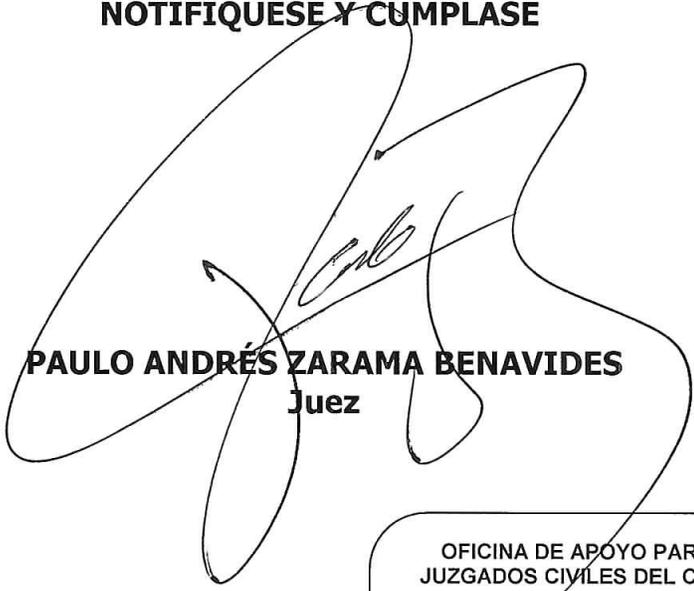
En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la **TESORERÍA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE YUMBO VALLE**, con el fin de que rehaga el oficio 121-26-05-01 del 19 de abril de 2014, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde deberá indicar el oficio con el cual ordenó el embargo, sobre el inmueble distinguido con número catastral 010101440004000 con matrícula inmobiliaria 370-539591 de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO MORENO HERRERA**.

SEGUNDO: Se le **PREVIENE** a dicha oficina de registro que una vez se expida el oficio en cuestión se le haga entrega al abogado **LUIS EDUARDO PANTOJA GARCIA** para que este a su vez pague los derechos de registro.

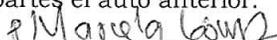
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE CALI

En Estado N° 141 de hoy
16 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de agosto dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por el Banco de Bogotá. Sírvase Proveer.

P/Manuela Gomb
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2261

RADICACION: 76-001-31-03-007-1996-19138-00
DEMANDANTE: Crecer S.A.
DEMANDADOS: José Hilario López y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación enviada por la entidad bancaria Banco de Bogotá, mediante la cual solicita le sea suministrado el número de identificación de los demandados José Hilario López y Álvaro Arzayuz a fin de dar cumplimiento a la solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee los citados. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al **BANCO DE BOGOTÁ** a fin de informarle que el demandado **JOSE HILARIO LOPEZ QUICENO** se identifica con la C.C. 10.074.241 y **ALVARO ARZAYUZ SERRANO** tiene C.C. 16.756.395, a fin de dar cumplimiento a la solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee los mencionados. A través de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Culo
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En F.ado N° 141 de hoy
16 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
P/Manuela Gomb
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

8/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2236

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2012-00323-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TATIANA ARCILA FERRERIRA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015 emanado de la misma corporación y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 expedido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estad N° 141 de hoy
16 AGO 2017
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

8/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de agosto dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial por resolver visible a folio 5 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

p/ Marcela boun
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2254

RADICACION: 76-001-31-03-009-2009-00456-00
DEMANDANTE: Maria Levis Serna Fajardo
DEMANDADOS: James Escobar Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, agosto nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación enviada por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee el demandado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la información allegada por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado, N° 141 de hoy
16 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
p/ Marcela boun
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2.017), el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

P/Marcela Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No.2275

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00138-00
DEMANDANTE: Absalon Muñoz Becerra
DEMANDADOS: Otto German Fernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2.017).

En referencia a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en escrito que antecede, donde solicita se requiera al perito designado dentro de éste asunto para que cumpla con su encargo, el Despacho

DISPONE:

REQUIÉRASE al auxiliar de la justicia **MAURICIO ALVAREZ ACOSTA**, quien se puede ubicar en la Calle 7 A # 47-07, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la labor encomendada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el inciso 2 del artículo 50 del C.G.P.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 141 de hoy
16 AGO 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

P/Marcela Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de para fijar fecha de remate. Sírvase Proveer.

p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus No. 2231

Radicación: 76-001-31-03-013-2009-00584-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: GIROS Y FINANZAS
Demandado: GRETTY DE PRAGA LEMOS AGUDELO
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte ejecutante, solicita se fije nueva fecha para remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado, por ser procedente y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., dispondrá lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado, se

DISPONE:

Para que tenga lugar la diligencia de remate sobre el vehículo de placas **CMO-953** que fue objeto de embargo,¹ secuestro² y avalúo³ dentro del presente proceso y que es de propiedad del demandado GRETTY DE PRAGA LEMOS AGUDELO, FIJASE la **HORA** de las 10:00 am del día **MIÉRCOLES** ocho (08) del mes de **NOVIEMBRE** del año 2017.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará en una emisora y un diario de amplia circulación local, ya sea en El País u Occidente, cumpliendo la condición señalada en el artículo 450 del C.G.P.

¹ Folio 17 C-2.

² Folio 29 C-1.

³ Folio 73 C-1.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En _____ Estado No. 141 de hoy
17 6 AGO 2017, siendo las
8:00 A.M.; se notifica a las partes el auto
anterior.

P/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

P/ Marcelo Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2235

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2011-00329-00
DEMANDANTE: JUANA ACEVEDO RIVAS
DEMANDADO: SANTIAGO RIVAS ASPRILLA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015 emanado de la misma corporación y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 expedido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 141 de hoy
176 AGO 2017

_____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

P/ Marcelo Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO